

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00273-00

Como quiera que se cumple con los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre el decreto de la venta que es objeto de este asunto.

ANTECEDENTES

Correspondiendo por reparto a este Juzgado el presente asunto los demandantes Orlando Enrique Aguirre Porras, Néstor Alirio Aguirre Porras, Gloria Esperanza Aguirre Porras, Magda Lili Aguirre Porras, José Ismael Aguirre Porras y Alba Piedad Aguirre Porras formularon demanda contra Lidia Amanda Aguirre Porras, para obtener la venta en pública subasta de los bienes objeto del proceso que corresponden a la casa habitación carrera 35 No 11-65 sur urbanización Montes de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 39639.

Por auto de 29 de mayo de 2019 se admitió la demanda del que se notificó a la demandada en debida forma y dentro del término contesto la demanda, se opuso a las pretensiones sin alegar pacto de división conforme se indicó en auto de 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia y como quiera que no se propuso excepciones previas, ni oposición, no es menester abrir el proceso a pruebas, estando listo el trámite para lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad.

Preceptúa el artículo 1374 del C.C., que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien.

La norma en comento exige que como anexos de la demanda divisoria que se aporte la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez años, si fuere posible.

Para el caso de análisis se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que los demandantes son condueño del inmueble materia de la presente acción junto con la parte demandada, lo que acredita la existencia de la comunidad; igualmente se aportó el dictamen pericial en los términos del artículo 406 del C.G.P., que no fue controvertido por la parte demandada y cuyo valor comercial para la casa carrera 35 No 11-65 sur identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 39639 se estipuló en \$680'200.000,00.

Sobre las pretensiones, la demandada se opuso, con fundamento en que existen dos hermanas Gilma del Carmen Aguirre Porras y Doris Ángela Aguirre Porras que no fueron incluidas en la demanda como tampoco aparecen en la venta de derechos herenciales de Melba Carmenza Aguirre Porras contenida en la Escritura Pública 4876 de 1º de diciembre de 2012 de la Notaría 7ª de Bogotá.

Con la presentación de la demanda, la parte actora acreditó que los demandantes y demandada eran comuneros en virtud de la Escritura Pública 2602 de 8 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima de Bogotá cuyo acto protocolizado fue la sucesión intestada de los causantes Ismaelina de los Dolores Porras de Aguirre y José Ismael Aguirre Mora con el trabajo de partición y adjudicación de los bienes 50S – 39639 y 50S – 40121345 señalados como primera y segunda partida respectivamente.

La primera partida correspondiente al inmueble 50S – 39639 fue adjudicada a: Gloria Esperanza Aguirre Porras, Alba Piedad Aguirre Porras, Orlando Enrique Aguirre Porras, Lidia Amanda Aguirre Porras, Magdalili Aguirre Porras, José Ismael Aguirre Porras, Néstor Alirio Aguirre Porras.

La segunda partida corresponde al inmueble 50S – 40121345 adjudicada a Jairo Alonso Restrepo Velandia como cesionario de los derechos herenciales adquiridos mediante Escritura Pública 4876 del 1º de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá.

La Escritura Pública 2602 de 8 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima de Bogotá fue debidamente registrada en el folio de matrícula 50S – 39639 conforme consta en la tradición de este, sin que se evidencia que en título exhibido figure la comunidad en cabeza de Gilma del Carmen Aguirre Porras y Doris Ángela Aguirre Porras ni muchos menos figuran como titulares de derecho real de dominio.

En ese sentido, exhibido el título y modo con el que los comuneros acreditan la comunidad, mal puede predicarse la calidad de comuneras respecto de Gilma del Carmen Aguirre Porras y Doris Ángela Aguirre Porras en el entendido que allí no figuran con tal calidad, por ende, si no fueron incluidas en esos actos, por virtud de este proceso no podría hacerse acotación diferente a lo que se evidencia la tradición del bien, donde aquellas no registran la titularidad del bien.

Como tampoco tiene injerencia alguna lo relativo a que Gilma del Carmen Aguirre Porras y Doris Ángela Aguirre Porras no fueron incluidas en la venta de derechos y acciones herenciales que hicieron Gloria Esperanza Aguirre Porras, Alba Piedad Aguirre Porras, Orlando Enrique Aguirre Porras, Lidia Amanda Aguirre Porras, Magdalili Aguirre Porras, José Ismael Aguirre Porras, Néstor Alirio Aguirre Porras a Jairo Alfonso Restrepo Velandia contenido en la Escritura Pública 4876 del 1º de diciembre de 2012 de la Notaría 7ª de Bogotá por cuanto lo es sobre el inmueble 50S – 40121345 apartamento 201 interior 1 del Conjunto Residencial Laderas de Granada P.H., en el entendido que este inmueble no tiene nada de relación con el que es objeto de división en el presente asunto, esto es, el 50S – 39639.

En ese sentido, la oposición presentada por la demandada no tiene miramiento favorable.

Ahora bien, la parte actora pretende que se termine la comunidad, optando porque el inmueble sea rematado en pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los propietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien raíz les asiste, pretensión que está llamada a prosperar, ya que dentro del asunto en comento no es procedente la división material, pues el bien trabado en la litis al partirse materialmente afecta los derechos de los condueños por el fraccionamiento conforme lo reglado en el artículo 407 del Código General del Proceso, conforme lo indica el perito en la experticia.

De acuerdo a lo discurrido se impone dar aplicación a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 409 *ibídem*, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble ubicado en la carrera 35 No 11-65 sur de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 39639.

SEGUNDO. ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble objeto de división. A efecto de lograr la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal con amplias facultades incluso la de designar secuestre que le corresponda por reparto, a quien se le librára despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO. Tener como avalúo del inmueble la suma de \$680’200.000,00.

CUARTO. Una vez practicado el secuestro del bien inmueble se procederá al remate de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO